

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 243/1993

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9
Edad				1,2
Sexo				1,2,4,5
Parentesco				4
Condiciones de salud				1,2,3,4,5,6
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				1,2,3,4,5,6,7,8,9

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 243/93, del 30 de noviembre de 1993, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se [REDACTED]

[REDACTED] Esta Comisión Nacional conoció el presente asunto de [REDACTED]

[REDACTED] En la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos referidas se desprendió que el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., dentro de la averiguación previa 79/993, ejerció acción penal en contra del [REDACTED] por considerarlo presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio [REDACTED], y que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable. Se recomendó dar cumplimiento inmediato a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; realizar las acciones necesarias a fin de continuar la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado por la posible [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del [REDACTED], Ministerio Público de Ciudad Serdán, como consecuencia de la negligencia en que incurrió en la integración de la indagatoria; de ser procedente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para el inicio de la averiguación previa respectiva y, si se encontraran elementos para ello, ejercitar la acción penal y solicitar la orden de aprehensión y, de ser expedida, cumplirla en los términos de Ley.

RECOMENDACIÓN No. 243/1993

CASO DE [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

[REDACTED]
[REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fundamento en el Artículo 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución puede conocer de oficio asuntos que aparezcan en los medios de comunicación, en donde se presuman actos que causen agravios a los ciudadanos y que sean imputados a autoridades y servidores públicos.

Esta Comisión Nacional, mediante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Cabe destacar, que no obstante que en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Con motivo de esta nota periodística, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/93/PUE/C00833.

3. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., un informe pormenorizado sobre los hechos ocurridos en esa población.

Al no obtener respuesta, el 13 de mayo de 1993, este organismo giró oficio recordatorio 12441, al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., en el que nuevamente le solicitó el informe requerido y sobre la situación jurídica y laboral del mencionado comandante de la Policía Municipal.

Es de señalarse que hasta la fecha de esta Recomendación, no se ha recibido la información solicitada.

4. El 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 3589, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe detallado y copias certificadas de la averiguación previa que se hubiera iniciado por los hechos motivo de la queja.

5. Mediante oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., instruyó en contra de [REDACTED], como presunto responsable [REDACTED]. Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

a) El 9 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público, de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno, en la ciudad de Puebla, Pue., inició la averiguación previa 79V993/3a.

b) El 9 de febrero de 1993, dicho Representante Social asentó en la fe ministerial de las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) El 9 de febrero de 1993, le fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) El 10 de febrero de 1993, [REDACTED], médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en oficio 040/93, describió y clasificó las [REDACTED]. El perito asentó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) El 9 de febrero de 1993, le fue tomada su declaración ministerial a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

f) El 16 de febrero de 1993, el Director de Averiguaciones Previas y agente del Ministerio Público de Puebla, Pue., mediante oficio 774, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. al similar de Ciudad Serdán, Pue., toda vez que los hechos que dieron origen a la indagatoria anteriormente citada ocurrieron dentro de su jurisdicción.

g) El 18 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa que le fue remitida y la registró con el número 79/993.

h) El 18 de febrero de 1993 les fue tomada declaración ministerial [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

i) El 19 de febrero de 1993, el Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., determinó ejercitar acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de lesiones, y consignó la averiguación

previa 79/993 al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

6. El 26 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio 7296, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas del proceso penal que se hubiera incoado con motivo de la consignación número 23, así como un informe del estado en que se encontrara dicho proceso.

7. Mediante oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada, a la cual anexó copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dispuso incoación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión [REDACTED] [REDACTED]. Del análisis efectuado a esta documentación, se desprende lo siguiente:

Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., radicó la averiguación previa 79/993, formándose, a partir de entonces, el expediente 23/993, y libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La nota periodística publicada el 13 de febrero de 1993, en [REDACTED] [REDACTED], con la que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja.

2. Los acuses de recibo 3779 y 650 de fechas 11 de marzo y 5 de junio de 1993, respectivamente, con los cuales se comprueba que el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., sí recibió los oficios con los que este organismo le solicitó información para tramitar este expediente.

3. Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1993, con el que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla dio respuesta a la solicitud de información y anexó copias certificadas de la averiguación previa 79/993, que el 9 de febrero de 1993 el agente del Ministerio Público, de la Tercera Agencia Investigadora Sur, del Segundo Turno en la ciudad de Puebla, inició en contra de [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión [REDACTED]; dicho Representante Social practicó las siguientes diligencias:

a) Fe de lesiones en el [REDACTED], del que se concluyó que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

b) Declaración ministerial de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

c) oficio 040/93, de fecha 10 de febrero de 1993, por medio del cual el doctor Armando Franco Abrego, médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

d) Declaración ministerial de la testigo de hechos [REDACTED], de fecha 9 de febrero de 1993, quien se expresó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

e) oficio 774, de fecha 16 de febrero de 1993, por medio del cual el Director de Averguaciones Previas y agente del Ministerio Público de la ciudad de Puebla, remitió los autos de la averiguación previa 792/993/3a. a su similar de Ciudad Serdán, Pue., en virtud de que los hechos delictuosos que se investigaban ocurrieron dentro de su jurisdicción.

f) Radicación de la averiguación previa que, con fecha 18 de febrero de 1993, hizo el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de la averiguación previa que le fue remitida y la cual quedó registrada con el número 79/993.

g) Declaración ministerial de las testigos de hechos [REDACTED] y ampliación de declaración de [REDACTED], de fecha 18 de febrero de 1993, quienes coincidieron con lo expresado por la lesionada.

h) Pliego de consignación de la averiguación previa 79/993, suscrito por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., de fecha 19 de febrero de 1993, mediante el cual ejercitó acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable de [REDACTED], ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue.

4. Oficio 2944, de fecha 2 de abril de 1993, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla obsequió la información solicitada a esta Comisión Nacional. Asimismo, remitió copias certificadas del proceso penal 23/993, que el Juez del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., instruye a [REDACTED], de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

La radicación de la averiguación previa 79/993, con fecha 22 de febrero de 1993; la formación del expediente penal 23/993, el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

III. SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público de Ciudad Serdán, Pue., determinó dentro de la averiguación previa 79/993, ejercitar acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo presunto responsable de [REDACTED].

2. Con fecha 22 de febrero de 1993, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., inició el proceso penal 23/993 y resolvió obsequiar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra del inculpado, orden que hasta la fecha se encuentra pendiente de cumplir.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, se advierten situaciones irregulares, así como una deficiente integración de la averiguación previa 79/993, pues el [REDACTED], Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., omitió realizar las siguientes diligencias:

1. Solicitar la intervención de la Policía Judicial, para que [REDACTED]. Asimismo, para que rindiera un parte informativo completo sobre la conducta ilícita realizada por el comandante de la Policía Municipal [REDACTED].

2. Realizar una declaración ministerial más amplia y completa de [REDACTED] el 7 de febrero de 1993.

3. Citar al presunto responsable para efecto de que rindiera su declaración ministerial, y solicitar un informe al Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla,

Pue., para que proporcionara el nombramiento del inculpado e indicara si el día de los acontecimientos delictivos, éste se encontraba en funciones.

La deficiente integración en la indagatoria de referencia, llevó al Representante Social a no valorar correctamente la conducta antijurídica del comandante de la Policía Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., toda vez que al ejercitar la acción penal se limitó a mencionar al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Pue., que el tipo penal que había sido materializado lo era el de [REDACTED].

Sin embargo, de los elementos contenidos en la averiguación previa 79/993, se advierte la posibilidad de que el presunto responsable no quería [REDACTED]

Esta situación, de ser investigada ministerialmente a profundidad, puede llevar a la autoridad administrativa a considerar que, en el caso concreto, también se actualizó un [REDACTED]

Por otra parte, si de la información proporcionada al Ministerio Público por el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., se desprende que el inculpado se encontraba en funciones al momento de cometer el ilícito referido, también se estará en presencia de un delito cometido por servidor público.

Por lo anterior, se considera urgente continuar con la integración de la averiguación previa 79/993, en contra de [REDACTED], por la probable comisión de otros ilícitos. Investigación en la que deberán llevarse a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a resolver con precisión los hechos ocurridos en el 7 de febrero de 1993, en el Municipio de San Pedro Chilchotla, Pue.

Además, la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del indiciado, propicia el estado de impunidad del delito de lesiones por el que fueron remitidos a la autoridad judicial las actuaciones ministeriales.

Cabe destacar que el Presidente Municipal de San Pedro Chilchotla, Pue., señor Manuel Jimarez Hernández, a quien no obstante que esta Comisión Nacional solicitó hasta en dos ocasiones un informe detallado y documentado sobre los hechos delictivos ocurridos en esa población, así como sobre la situación jurídica y laboral del comandante de la Policía Municipal del poblado en comento, [REDACTED], no respondió a pesar de haber recibido oportunamente la solicitud de información, lo que se comprobó con los dos acuses de recibo firmados, uno personalmente por el Presidente Municipal, de fecha 5 de junio de 1993, y otro en el que sólo aparece una firma de recibido, el día 11 de marzo del presente año.

El silencio anterior, aunado a lo expresado por los habitantes de esa población en la nota periodística, en el sentido de que el agresor [REDACTED]

encontraba en libertad entrando y saliendo de la Presidencia Municipal y amenazando a casi todo el pueblo", hacen considerar a esta Institución que dicho Presidente Municipal protegió al comandante de la Policía Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Pue., dentro del proceso penal 23/993, y ponga a disposición del Juez de la causa [REDACTED].

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes, a fin de que continúe con la integración de la averiguación previa 79/993 y, en su caso, amplíe el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED], por la posible materialización del [REDACTED].

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación, para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el [REDACTED], Representante Social de Ciudad Serdán, Pue., como consecuencia de la negligencia en la integración de la averiguación previa 79/993, y en caso de existir alguna conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público investigador, para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, expedida ésta, provea a su inmediato cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**